

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO:** 1611/95

Dictada el 06 de septiembre de 1995

Pob.: "UNIÓN JUÁREZ"

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Ácc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Unión Juárez", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local en el ejemplar del treinta de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior ' Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:** 147/95-22

Dictada el 04 de octubre de 1995 .

Pob.: "CUAUHTÉMOC"

Mpio: Matías Romero

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "CUAUHTEMOC", ' Municipio de Matías Romero, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca. Por versar la sentencia impugnada sobre nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en los términos que prevé el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios de la Colonia Agrícola, y Ganadera en mención, expuestos en sus recursos de interposición y complemento de veintiséis de mayo y cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se confirma la sentencia recaída en el juicio agrario con expediente número 37/95, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco; quedando expeditos los derechos de la colonia recurrente, para que los ejercita según se marca en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Archívese el toca •y devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Enviése copia autorizada del fallo a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Secretaría de la Reforma Agraria, para que tome debida nota.

SEXTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza. Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 107/95-16

Dictada el 06 de septiembre de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"

Mpio.: Manzanilla de la Paz

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida, dictada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado, de Jalisco; por lo que la Subdelegación del Registro Agrario Nacional en la entidad, deberá de inscribir el acta de derechos parcelarios en favor de. María Yilda del Socorro Sánchez Magaña, del poblado "Loma Alta", ubicado en el Municipio de Manzanilla de la Paz, Estado de Jalisco, y expedirle el certificado correspondiente, conforme a los trabajos ejecutados dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. De votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:** 085/95-08

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Mpio.: Tlalpan ,

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es, procedente el recurso de revisión interpuesto por Alán Iván Vázquez Martínez, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, en el juicio agrario número 105194, relativo a la restitución de tierras promovida en la vía de reconversión por el ejido "SAN MIGUEL. TOPILEJO", en contra de Alán Iván Vázquez Martínez.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que hace valer Alán. Iván Vázquez Martínez en contra de la sentencia de primer grado, emitida en el referido juicio agrario número 105/94, por lo que el recurrente el deberá restituirle al poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", la posesión y el goce del predio "Tetzacoatl", que se describe en el considerando segundo de esta sentencia de primer grado con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se confirma en todos sus puntos resolutive de la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados presentes, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y

Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos. Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 20-27/95**

Dictada el 05 de junio de 1995

Pob.: "MARIN"

Mpio.: Marín

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de reconocimiento de derechos agrarios por sucesión promovida por el C. CESAR OMAR FLORES BALDERAS, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado MARIN, Municipio de su mismo nombre, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO y CUARTO de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de éste

Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 20-41/95**

Dictada el 11 de agosto, de 1995

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los Garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. El actor probó su acción, por lo que es improcedente la nulidad del certificado parcelario número 2287, expedido á favor de RAMIRO RUIZ CANTU, dentro del ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; promovido contra los C.C. ANTONIA VALDÉS CABELLO y su menor hijo RAMIRO RUIZ VALDÉS, así como Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes la presente resolución, entregándoles copia certificada de la misma y una vez que causa ejecutoria archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario; en los estrados de este Tribunal Unitario, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo acordó y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 20-127/94**

Dictada el 25 de julio de 1995

Pob.: "EL POTRERO"

Mpio.: Villaldama

Edo.: Nuevo León

Acc.: Impugnación de la asignación de tierras ejidales

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 250/95, del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado, dejando insubsistente su resolución dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y dicta la presente atendiendo los lineamientos de ejecutoria.

SEGUNDO. El actor probó su acción por lo tanto es procedente la impugnación de asignación de tierras y derechos ejidales promovida por C María de Jesús Tristán en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido de EL POTRERO, Municipio de Villaldama, Nuevo León, así como en contra de la C. FRANCISCA VÁZQUEZ TRISTÁN, de conformidad con lo expresado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara nula la asignación de la parcela señalada con el número 159, que ampara una superficie de 04-34-05 hectáreas otorgada en favor de la C. FRANCISCA VÁZQUEZ TRISTÁN por las razones expuestas en los considerando QUINTO y SÉPTIMO de ésta resolución.

CUARTO. Se cancela el certificado de derechos parcelarios número 159PZ-1PO12 emitido en favor de la C. FRANCISCA VÁZQUEZ TRISTÁN, al tenor de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. La Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Éjidal del poblado de EL POTRERO, Municipio de Villaldama, Nuevo León, deberán convocar a Asamblea General de Ejidatarios para que ésta haga de nueva cuenta la asignación de la parcela señalada con el número 159, que ampara una superficie de 04-34-05 hectáreas, en favor de la Sra. MARÍA DE JESÚS VÁZQUEZ TRISTÁN, en los términos que señala el considerando QUINTO de ésta resolución.

SEXTO. Se adjudica la parcela identificada con el número 159 con superficie de 04-34-05 hectáreas, en favor de la C. MARÍA DE JESÚS VÁZQUEZ TRISTÁN, par lo cual el Registro y Agrario Nacional deberá expedir en su favor el certificado de derechos parcelarios correspondiente.

SÉPTIMO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Cuatro Circuito en el Estado que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su resolución con la emisión de la presente, en los términos que la propia ejecutoria señala.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como ' asunto concluido.

NOVENO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro É Agrario Nacional para su conocimiento, debido F

cumplimiento y registro en los términos del Í artículo 152 fracción 1 de la Ley Agraria.

DÉCIMO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario: háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DÉ LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien' actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:20-43/95**

Dictada el 20 de julio de 1995

Pob.: "LOS ÁLAMOS"

Mpio.: Linares

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria sobre reconocimiento de ejidatario

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia es procedente el reconocimiento como ejidatario que promueve el C. ISRAEL TREVIÑO GARCÍA en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de LOS ÁLAMOS, Municipio de Linares, Nuevo León, de conformidad a lo señalado en el considerando TERCERO de ésta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce al C. ISRAEL TREVIÑO GARCÍA como ejidatario del poblado LOS ÁLAMOS, Municipio de Linares, Nuevo León, esto conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Núcleo Ejidal a través de su Órgano de Representación, Comisariado Ejidal, para que convoque a Asamblea, a fin de que se dé debida cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese • personalmente la presente resolución a los interesados entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LÍC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:** 20-42/95

Dictada el 20 de julio de 1995

Pob.: "LOS ÁLAMOS"

Mpio.: Linares

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria sobre reconocimiento de ejidatario

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia es procedente el reconocimiento como ejidatario que promueve, el C. MELQUIADES GONZÁLEZ ORTEGA en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de LOS ÁLAMOS, Municipio de Linares, Nuevo León, de conformidad a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce al C. MELQUIADES GONZÁLEZ ORTEGA como ejidatario del poblado LOS ÁLAMOS, Municipio de Linares, Nuevo León, esto conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Hágase del conocimiento del Núcleo Ejidal a través de su órgano de Representación, Comisariado Ejidal, para que convoque a Asamblea, fin de que se de debido cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese esta resolución, en, el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLÁSE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20 quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:** 20-107/94

Dictada el 18 de julio de 1995

Pob.: "SANTA CLARA DE GONZÁLEZ"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de parcela

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario da cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo directo número 67/95, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado, dejando insubsistente su resolución dictada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y dicta la presente atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es procedente la demanda de restitución de parcela promovida por el C. ROSENDO MIRANDA LÓPEZ, ejidatario del poblado de SANTA CLARA DE GONZÁLEZ, Municipio de Galeana, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. El Comisariado Ejidal como representante del núcleo de población deberá convocar a Asamblea General de Ejidatarios del ejido de LA POZA, Municipio de Galeana, Nuevo León, para cumplir con la presente sentencia que reconoce derechos sobre las tierras que viene detentando el C. ROSENDO MIRANDA LÓPEZ,

en los términos de lo dispuesto por el artículo '56 de la Ley Agraria, de acuerdo a lo señalado en el considerando CUARTO de ésta resolución.

CUARTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su resolución con la emisión de la presente, en los términos que la propia ejecutoria señala.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:20-45-95**

Dictada el 12 de julio de 1995

Pob.: "VILLARREALES Y MIRALES"

Mpio.: Salinas Victoria

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias e impugnación en la asignación de tierras ejidales.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias e impugnación en la asignación de tierras ejidales promovida por el C. RENÉ VILLARREAL MUÑOZ, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado VILLARREALES Y MORALES, Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO Y CUARTO de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:20-36-94**

Dictada el 29 de junio de 1995

Pob.: "RANCHO VIEJO"

Mpio.: Cadereyta Jiménez

Edo.: Nuevo León

Acc.: Conflicto de límites

PRIMERO. La parte actora no probó su acción, por lo que es improcedente la demanda de conflicto de límites promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de RANCHO VIEJO, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra de los CC. ADOLFO ELIZONDO G. Y RICARDO LEAL ELIZONDO, por las razones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**RECURSO DE REVISION:137/95-19**

Dictada el 26 de septiembre de 1995

Pob.: "ASAN JUAN BAUTISTA"

Mpio.: Xalisco

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras comunales

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de . revisión interpuesto por Antonio Córdoba Cortéz, Armando Hernández Ureña y María Guadalupe García Joya, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, del poblado "San Juan Bautista", Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio agrario sobre restitución de tierras comunales número 2/94.

SEGUNDO. El primer agravio expresado es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los auto de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio , a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 189195**

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "TESISTAN"

Mpio.: Zapopan F.do.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la tercera ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "TESISTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo de campesinos.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañueloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:109/95-16**

Dictada el 26 de septiembre de 1995

Pob.: "OJOTITAN"

Mpio.: Tecalitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de Resolución

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por. el Delegado del Registro Agrario , Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y

cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 192/16/94, relativo a la controversia sobre nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, promovida en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma entidad federativa, que denegó la inscripción. del acta de asamblea celebrada por los miembros del ejido de "OJOTITAN", ubicado en el Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le reconocieron derechos agrarios parcelarios a Juan Manuel Licea Pérez.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de primer grado, dictada en el referido juicio agrario número 192/16/94.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Es procedente la acción intentada por Juan Manuel Licea Pérez en contra del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, atento a lo manifestado en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, deberá de inscribir como ejidatario a Juan Manuel Licea Pérez, del Poblado "Ojotitán", Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, y expedirle el correspondiente certificado de derechos parcelarios, conforme a los trabajos ejecutados dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

SEXTO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de Origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:**151/95-28

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "ARIZPE"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de acta de asamblea ejidal

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en el juicio agrario 551/94-28, en contra de la sentencia de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, relativo a la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma en sus términos de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de acuerdo con los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de Origen; en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario del Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:**901/93

Dictada el 14 de septiembre de 1995

Pob.: "SAN FERNANDO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "San Fernando ubicado en el Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:498/93**

Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "LOS CARDOS Y ANEXOS"

Mpio.: Otaez

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria recaída en el toca en revisión número 166/88 dictada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila, se deja insubsistente la resolución presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de abril del mismo año, que concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 3,588--00-00 (tres mil quinientas ochenta y ocho) hectáreas, para beneficiar a 25 (veinticinco) campesinos capacitados.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Cardos y Anexos", Municipio de Otáez, Estado de Durango.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado que nos ocupa, con una superficie total de 6,049-62-46 (seis mil cuarenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y seis centiaéreas) de agostadero cerril, que deberán tomarse de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en, el Municipio de Otáez, Estado de Durango, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 5, fracción 1 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de 25 (veinticinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:20-33/95**

Dictada el 28 de junio 1995

Pob.: "CRUZ DE ELOZA"

Mpio.: Dr. Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria sobre restitución de fracción parcelaria.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de restitución de fracción parcelaria y su Reivindicación, promovida por la C. JUANA EGUIA GONZALEZ, en contra de los CC. DOMINGA RODRÍGUEZ SAUCEDA Y MELQUÍADES MEDINA ARZOLA, ejidatarios del poblado de CRUZ DE ELORZA, Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:20-03/95**

Dictada el 28 de junio de 1995

Pob.: "GUADALUPE Y SAN JOAQUÍN"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Él, actor probó su acción, en consecuencia es procedente la demanda de reconocimiento de derechos agrarios por sucesión promovida por el C. FLORENCIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de GUADALUPE Y SAN JOAQUÍN, Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de ésta resolución.

SEGUNDO. La Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de GUADALUPE Y SAN JOAQUÍN, Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, deberán hacer entrega en forma inmediata de la parcela, solar urbano y tierras de uso común que pertenecieron al Sr. PERFECTO CASTILLEJA PÉREZ a su legítimo sucesor, el C. FLORENCIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo descrito en el considerando TERCERO de ésta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE ,

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:20-35195**

Dictada el 09 de junio de 1995

Pob.: "ÉL CUCHILLO"

Mpio.: China

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia Agraria entre órganos comunales y comunero

PRIMERO, 'La parte actora probó su acción, en consecuencia es procedente la demanda promovida por los Integrantes de Bienes Comunales de la Comunidad de EL CUCHILLO, Municipio de China, Nuevo León, en contra del C. ELOY H. MARROQUIN GARZA, de conformidad con lo expresado en los Considerandos TERCERO Y QUINTO de ésta Resolución.

SEGUNDO. Una vez que ésta Resolución cause, ejecutoria, éste Tribunal Unitario' Agrario procederá a hacer entrega del Libro de Actas que obra en calidad de depósito a los Integrantes del Comisariado de Bienes

'Comunales de la Comunidad de EL CUCHILLO, Municipio de China, Nuevo León, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos TERCERO Y QUINTO de ésta Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta Resolución- en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario General, de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:20-29/95**

Dictada el 08 de junio de 1995

Pob.: "BOCA DEL REFUGIO"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria sobre restitución de parcela individual

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de restitución de parcela ejidal promovida por el C. OCTAVIO CHARLES ESTRADA, en contra del C. CAMILO ALEJANDRO MARTÍNEZ, ambos ejidatarios del poblado,, de BOCA DEL REFUGIO, Municipio de Galeana, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO Y CUARTO de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:P-102/92**

Dictada el 03 de diciembre de 1995

Pob.: "SAN RAMÓN O MAGDALENA DE LAS SALINAS"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Privación de derechos colectivos

PRIMERO. Ha. procedido la acción intentada en este procedimiento; en consecuencia, se decreta la pérdida de los derechos colectivos de ochenta y tres ejidatarios y se cancelan los respectivos títulos parcelarios en el ejido San Ramón o Magdalena de la Salinas, Municipio de Apaseo el Grande, porque no tomaron posesión de los terrenos y nunca los han trabajado, y cuyos nombres son los siguientes:

Núm. Título

Progresivo Parcelario Nombre

1 56858 BENJAMÍN AMAYA

2 56859 PEDRO ANAYA CALZADA

3 56860 RAMÓN ANAYA

4 56861 ROBERTO ANAYA

5 56862 CONSUELO ANAYA C.

6 56863 ALBERTO CASTILLO

7 56864 SIXTO CASTILLO BECERRIL

8 56865 LUIS DÍAZ  
9 56866 IGNACIO ESPINOZA  
10 56867 VICENTE ESQUIVEL.HERNÁNDEZ  
11 56858 SILVESTRE FRAGOSO  
12 568669 CRUZ GARCÍA  
13 56870 EULALIA GARCÍA HERNÁNDEZ  
14 56871 JOSE GONZÁLEZ  
15 56872 CARLOS HERNÁNDEZ  
16 56873 FAUSTO HERNÁNDEZ  
17 56874 MANUEL HERNANDEZ JUÁREZ  
18 56875 FÉLIX JUÁREZ  
19 56876 PEDRO JUÁREZ  
20 56877 DAVID LÓPEZ  
21 56878 FRANCISCO MORALES  
22 56879 ANTONIO OLIVER  
23 56880 JOSE OLIVER  
24 56881 ROSALIO OLIVER  
25 56882 TERESA MARTÍNEZ ROQUE  
26 56883 MANUEL ORTÍZ  
27 56884 ADELINA COVARRUBIAS  
28 56885 VÍCTOR RIUDI  
29 56886 MANUEI RIVERA J.  
30 56887 JUAN RIVERA MONTERO  
31 56888 LUIS ROLDÁN  
32 56889 MACARIO ROLDÁN  
33 56890 PABLO ROSALES VELÁZQUEZ  
34 56891 LUCIO SALINAS  
35 56892 RAFAEL SÁNCHEZ ALVAREZ  
36 56893 AGUSTÍN SÁNCHEZ  
37 56894 CAYETANO SANDOVAL  
31 56895 JOSÉ SANDOVAL  
39 56896 MANUEL SANDOVAL  
40 56897 J. DOLORES TORRES  
41 56898 INÉS UGALDE MARTÍNEZ  
42 56899 ROSA VELÁZQUEZ  
43 56900 JUANA GONZÁLEZ  
44 56901 MA. GUADALUPE VÁZQUEZ  
45 56902 PEDRO VELÁZQUEZ  
46 56903 FELICITAS VIVAS VDA. DE V  
47 56904 IGNACIA SÁNCHEZ DÍAZ

48 56905 GERARDO HERNÁNDEZ -  
49 56906 FEDERICO MORALES  
50 56907 LORETA MORALES  
51 56908 EMETERIO MORALES  
52 56909 AGUSTINA MORENO CAMPOS  
53 56910 DOLORES ARRENDONDO  
54 56911 VICENTE AVILÉS  
55 -56912 J. CONCEPCIÓN CASTILLO  
56 56931 SALOMÓN B. ROJAS  
57 56934 SANTIAGO SÁNCHEZ  
58 56913 SOSTENES CORONA  
59 56914 J. GUADALUPE GARCÍA  
60 56915 CRISTINA REYES VDAS. DE F.  
61 56916 - ÁNGEL FLORES GONZÁLEZ  
62 56917 JUANA HERNÁNDEZ DE F.  
63 56918 LUIS C. HERNÁNDEZ  
64 56919 CELIA JUÁREZ  
65 56920 DOMINGO JUÁREZ  
66 56921 MA. ISABEL GARCÍA  
67 56922 JOSÉ JUÁREZ  
68 56923 RAYMUNDO JUÁREZ  
69 56924- RAYMUNDO JUÁREZ  
70 56925 ANTONIO LÓPEZ  
71 56926 , CANDELARIO MARTÍNEZ  
72 56927 FRANCISCO MIRANDA  
73 56928 NARCISO MIRANDA SÁNCHEZ  
74 56929 ROMANA GÓMEZ GODÍNEZ  
75 56930 FLORENCIO RODRÍGUEZ  
76 56932 JUAN SÁNCHEZ  
77 56933 RODOLFO SÁNCHEZ ORTIZ  
78 56935 DOMINGO SANDOVAL  
79 56936 AMBROSÍA VELÁZQUEZ SANDOVAL  
80 56937 TIBURCIO SANDOVAL  
81 56938 FRANCISCO SORIA  
82 56939 JOSEFA VALENCIA  
83 56940 GABINO VALENCIA

SEGUNDO. Es de reconocerse y se reconocen derechos agrarios, por la vía de acomodo, a cincuenta campesinos capacitados, quienes se encuentra dentro de los supuestos normativos que señalan los artículos 64 y 72, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que son:

No. NOMBRE

- 1 MA. ASUNCIÓN MELESIO M.
- 2 MARÍA LAGUNA MOLINA
- 3 BENJAMÍN ROARO NUÑEZ
- 4 SALVADOR ROARO NUÑEZ
- 5 HORTENCIA ROARO NUÑEZ
- 6 HERMINIA PUGA JAMAICA
- 7 GILBERTO VÁZQUEZ TULA
- 8 CIRILO VÁZQUEZ TULA
- 9 JOSÉ VÁZQUEZ TULA
- 10 SERAFÍN VÁZQUEZ TULA
- 11 FAUSTINO JUANDIEGO T.
- 12 BENITO VÁZQUEZ GUERRERO
- 13 DOMINGO GUERRERO T.
- 14 J. GUADALUPE JIMÉNEZ LIRA
15. JAVIER RODRÍGUEZ CAMARGO
- 16 MIGUEL JIMÉNEZ LARA
- 17 MIGUEL JIMÉNEZ GARCÍA
- 18 RAMÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
- 19 PLACIDO CERVANTES GARCÍA
- 20 SILVIA SERRANO ÁVILA
- 21 ENRIQUE RODRÍGUEZ CAMARGO
- 22 PEDRO CAMPOS ALEGRÍA
- 23 PABLO GARCÍA SERRATOS
- 24 REYES ORTEGA SIERRA
- 25 GREGORIO ESPINOSA GARCÍA
- 26 AURELIANO CAMARGO VARGAS
- 27 ODILÓN ORTEGA FLORES
- 28 HERMINIO RODRÍGUEZ GALVÁN
- 29 ÁNGEL MURILLO PANTOJA
- 30 LUÍS PEÑA RAYAS
- 31 FORTINO ESPITIA MIRANDA
- 32 NOEL GALVÁN MARTÍNEZ
- 33 JOSÉ PÉREZ GUZMÁN
- 34 J. JESÚS VÁZQUEZ TULA
- 35 J. CARMEN GARCÍA PEÑA
- 36 ARMANDO TORRES ALONSO
- 37 OFELIA JAIME JARAMILLO
- 38 FEDERICO ORTÍZ OLVERA
- 39 J. JESÚS HERNÁNDEZ CORONA
- 40 ARCADIO HERNÁNDEZ PUEBLA

41 PEDRO ORTIZ OLVERA

42 ESTHER TULA GUERRERO

43 JUAN ORTEGA SIERRA

44 J. MERCED ORTEGA SIERRA

45 JOSÉ MURILLO PANTOJA

46 ALEJANDRO ARRIAGA GODÍNEZ

47 JOSÉ MERINO HERRERA

48 ALFONSO MORALES NIETO

49 REYES VIDAL LÓPEZ

50 ESTHER GÓMEZ ROMERO

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Registro Agrario Nacional debe expedirles los certificados de derechos agrarios a los campesinos reconocidos en el punto anterior.

CUARTO. Se reconocen los derechos agrarios correspondientes a la parcela escolar, debiendo expedírsele el certificado correspondiente,

QUINTO. Constitúyanse en unidades de dotación vacantes, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y expídansenles

sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro, en los términos del artículo 152, fracción 1, de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Notifíquese a los miembros integrantes del ejido San Ramón o Magdalena de las Salinas, Municipio de Apaseo el Grande, por conducto de sus autoridades internas, entregándoles copia autorizada de la presente resolución.

OCTAVO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito con el Secretario de Acuerdos que autoriza y de fe. \_

#### **RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE: C-264/92**

Dictada el 26 de febrero de 1993

Pob.: "ESTACIÓN JOAQUÍN"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Expediente de conflicto por posesión y goce de unidad de dotación

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, repóngase el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia: ,,

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del poblado denominado Estación Joaquín, Municipio de Abasolo, entregándoles

copia autorizada de la propia resolución para que den cumplimiento al punto resolutivo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria, en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario, y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de, Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:P-18/92**

Dictada el 22 de enero de 1993

Pob.: "LA CUEVA HOY LA CRUZ"

Mpio.: Apaseo el Alto

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Privación de derechos

PRIMERO. Resulta procedente la acción de privación de- derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, promovida por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado denominado La Cueva hoy La Cruz, del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra de ejidatarios del mismo poblado; en consecuencia.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios en contra de veintiún ejidatarios y sus sucesores, , los cuales abandonaron el cultivo personal de sus respectivas unidades de dotación, habiendo incurrido en la causal de privación prevista por el artículo 85, fracción 1, de la Ley Federal de Reforma Agraria y a quienes se les deben cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios, siendo los que a continuación se mencionan:

NUMERO TITULO N O M B R E PROGRESIVO: PARCELARIO:

Número Título

Progresivo parcelario Nombre

- 1 171347 J. REMEDIOS GALVÁN JIMÉNEZ
- 2 171369 INOCENCIA LARA DE JIMÉNEZ
- 3 171372 PACIANO JIMÉNEZ MANDUJANO
- 4 171376 FERNANDO JIMÉNEZ MANRIQUEZ
- 5 171384 J JESÚS MANDUJANO JIMÉNEZ'
- 6 171391 VICENTE MANDUJANO GUERRERO
- 7 171394 MATÍAS MANDUJANO LOYOLA
- 8 171408 IGNACIO MANDUJANO RICO
- 9 171421 ISAAC MANDUJANO VÁZQUEZ
- 10 171427 RAMÓN MANDUJANO VILLANUEVA
- 11 171433 PRISCILIANO MENDOZA M.
- 12 171437 LEOPOLDO MALDONADO C.
- 13 171438 ENRIQUE NUÑEZ SÁNCHEZ
- 14 171464 MA. GUADALUPE VÁZQUEZ.
15. 1697361 MA. GUADALUPE MANDUJANO DE V.,
- 16 1697378 EZEQUIEL JIMÉNEZ M.
17. 1697380 ROGELIO MANDUJANO MANDUJANO

18 2895200 ANASTACIA GÓMEZ MANDUJANO

19 2895209 JAVIER MEDINA MONTOYA

20 171351- PASCUAL GALVAN TAMAYO

21 171399 ELADIO MADUJANO PAREDES

TERCERO. Se adjudican derechos agrarios a veintiún campesinos que vienen trabajando unidades de dotación por más de dos años en forma consecutiva y a quienes se les deben expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios, siendo los que a continuación se mencionan:

No. Nombre

1 ANGÉLICA DE SANTIAGO

2 HERMINIA GUERRERO CASTRO

3 JOSÉ LUIS MANDUJANO

4 MA. SIXTOS MANDUJANO DE MANRIQUEZ'

5 ANTONIO MANDUJANO MANDUJANO

6 ANTONIO RAMÍREZ MANCERA

7 MARÍA JESÚS MANDUJANO V.

8 JOSÉ RODRÍGUEZ R

9 FELICIANA MANDUJANO DE M.

10 EUSTACIA GÓMEZ DE M.

11 J. LUZ MENDOZA MANDUJANO

12 MA. GUADALUPE RAMÍREZ DÉ M.

13. ASUNCIÓN NUÑEZ ZUÑIGA

14 ANTONIO MANDUJANO VEGA

15 MA. FELIZ MANDUJANO

16 CORNELIO JIMÉNEZ M.

17 ALFREDO JIMÉNEZ MANDUJANO

18 JOSÉ ANTONIO LAGUNA ALMARAZ

19 MA, MATILDE RODRÍGUEZ MONTOYA

20 ADOLFO JIMÉNEZ MANDUJANO

21 ANTONIO MEDINA MENDOZA

CUARTO. Remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción 1, de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a las autoridades internas del, ejido La Cueva hoy la Cruz, Municipio de Apaseo el, Alto, entregándoles copia autorizada de la presente resolución, para su conocimiento y debido cumplimiento.

'SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado ,de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales,

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el Libro de Registro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer

Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 102/92**

Dictada el 25 de enero de 1993

Pob.: "VIEJO LINDA VISTA"

Mpio.: Ixtacomitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Que no se probó la acción de privación de derechos agrarios, ejercida por el ejido del poblado "Viejo Linda Vista", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, de conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria en vigor, podrá ejercerla el ejido a través de la Asamblea como órgano supremo del mismo, y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de la mencionada Ley, que señalan el procedimiento par ello.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado' del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 139/92**

Dictada el 25 de enero de 1993

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"

Mpio.: Comitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios planteada por el ejido "PRIMERO DE MAYO", Municipio de COMITAN, Estado de Chiapas, por lo que se refiere a los casos 1, 3 y 4 nombrados en el resultando primero, y no así en los casos; 2, 5, 6 y 7 de conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas mencionadas en esta resolución, así como el reconocimiento sucesorio en favor de MANUEL AGUILAR GORDILLO de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando segundo, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese "personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas' y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asuntó concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C: Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 23/92**

Dictada el 06 de enero de 1993

Pob.: "POTRERO PRIETO"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Inconformidad en juicio privativo de derechos agrarios

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia resulta procedente el recurso de inconformidad interpuesto por el C. FRANCISCO ESCOBEDO MORENO, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, contra la resolución de esa misma autoridad, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo del mismo año, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado "POTRERO PRIETO", Municipio de Galeana, Nuevo León.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo del mismo año de mil novecientos noventa y dos, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado "POTRERO PRIETO", Municipio de Galeana, Nuevo León, por lo que se refiere al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 3106174, al tenor de lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara vigente del certificado de Derechos Agrarios número 3106174 expedido en favor del C. FRANCISCO ESCOBEDO MORENO y por consecuencia deberá respetársele el uso y disfrute de la unidad de dotación que ampara su correspondiente certificado.

CUARTO. La Asamblea General de Ejidatarios, de conformidad a la competencia exclusiva que le otorga la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá confirmar la aceptación o en su caso darle la posesión como ejidatario al C. FRANCISCO ARANDA TORRES, y en su caso darle posesión de su unidad de dotación o sortearla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido "POTRERO PRIETO", Municipio de Galeana, Nuevo León, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos de esta resolución, conforme a sus atribuciones legales.

SÉPTIMO. Una vez que esta Resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO. Remítase copia certificada al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en Estado, para su conocimiento y efectos legales.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DÉ LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:** 17/92

Dictada el 21 de diciembre de 1992

Pob.: "BOQUILLAS"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Conflicto parcelario

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente el juicio de conflicto parcelario promovido por el C. MARTINIANO ROJAS FRÍAS, en contra de los CC. ANACLETO RODRÍGUEZ PÉREZ, MARTÍN, CRUZ MÍRELES e INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO de "BOQUILLAS", Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, ya que éste abandonó el cultivo personal de su parcela por más de dos años consecutivos, según acta de asamblea de fecha tres junio de mil novecientos noventa y uno donde se encuentra asentado que el C. MARTINIANO ROJAS FRÍAS abandonó del Ejido desde hace dieciocho años, incurriendo en ése entonces en la causal prevista por el artículo 85 fracción 1 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, asignado su unidad de dotación al C. MARTÍN CRUZ MÍRELES.

SEGUNDO. Se cancela el certificado de Derechos Agrarios número 909720, expedido a favor del C. JUAN ROJAS, con sucesión registrada: RAMONA FRÍAS, OLEGARIO ROJAS y MARTINIANO ROJAS.

TERCERO. Se 'revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del , ejido denominado "BOQUILLAS", Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, por lo que se refiere únicamente al caso del certificado de Derechos Agrarios número 909720 al tenor de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad a lo expuesto en el considerando OCTAVO es improcedente reconocer Derechos Agrarios en este Juicio al C. ANACLETO RODRÍGUEZ PÉREZ, ya que con anterioridad la Asamblea le otorgó el beneficio de la adjudicación en el derecho que amparaba el certificado número 3105963 a nombre del C. FRANCISCO DEGOLLADO OBREGON, quien fue sujeto de privación por la propia Asamblea Ejidal.

QUINTO. La Asamblea General de Ejidatarios, de conformidad a la competencia exclusiva que le otorga la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá confirmar la aceptación como ejidatario al C. MARTÍN CRUZ MIRELES, así como la posesión de la unidad de dotación de que disfruta.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Autoridades Internas del Ejido de "BOQUILLAS", Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutive de ésta resolución conforme a sus atribuciones legales.

OCTAVO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción 1 de la Ley Agraria.

NOVENO. Remítase copia certificada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

DÉCIMO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; 'háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DÉ LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el . C. Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 10192**

Dictada el 08 de diciembre de 1992

Pob.: "LAS PUENTES"

Mpio.: Montemorelos

Edo.: Nuevo León

Acc.: Conflicto parcelario

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la acción de jurisdicción voluntaria intentada por la C. NINFA SEPULVEDA DE BECERRA, respecto a una superficie de 3-00-00 Hectáreas de tierras de temporal ubicadas en el Ejido denominado "PUENTES GIL DE LEYVA", ubicado en el Municipio de Motemorelos, Nuevo León, misma que fue revertida a la acción de conflicto parcelario; la improcedencia de la acción se sustenta en que dichas tierras son de uso común que sólo pueden ser asignadas por decisión de los integrantes de la Asamblea General de Ejidatarios, mismas que le fueron otorgadas al C. MANUEL DÍAZ por acuerdo de la propia Asamblea el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO. Se cancela el certificado de Derechos Agrarios número 1672460, expedido a favor del C. GUADALUPE SEPULVEDA SÁNCHEZ, ya que éste falleció el cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y en consecuencia expídase el correspondiente certificado al C. ABEL MANUEL SEPULVEDA FLORES, por estar trabajando la parcela de su difunto padre en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietario, siendo reconocido por la propia Asamblea General de Ejidatarios.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados entregándoles copia simple de la misma y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

CUARTO. Notifíquese a las Autoridades internas del ejido "PUENTES GIL DE LEYVA", Municipio de Montemorelos, Nuevo León, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutive de esta resolución conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos de artículo 152 fracción I, de la Ley Agraria.

SEXTO. Remítase copia certificada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO:** 154/92

Dictada el 03 de marzo de 1993

Pob.: "JULIAN GRAJALES"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Incidente de ejecución

PRIMERO. Que se ha demostrado en esta vía incidental, la acción ejercida por la C. TERESA VELÁZQUEZ ALFARO, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia requiérase al comisariado ejidal del ejido que nos ocupa, para que cumpla cabalmente con el contenido de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 21 de abril de 1992, tres días después de la notificación de la presente resolución; por lo que para el puntual y estricto cumplimiento de la ejecución que se resuelve, comisionese '\$11 C. Actuario adscrito a este Tribunal, para que de fe de lo anterior.

TERCERO. Notifíquese de lo anterior a las partes en sus domicilios señalados en autos, a las autoridades ejidales a la Procuraduría Agraria en su carácter de representante constitucional y legal.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional y publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos de resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** :32/92

Dictada el 16 de diciembre de 1992

Pob.: "SAN JOSE DE LA MARTHA"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO. Es improcedente el juicio de nulidad promovido por el C. MARTÍN RUIZ MORENO, en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el poblado denominado "SAN JOSE DE LA MARTHA", Municipio de Galeana, Nuevo León.

SEGUNDO. Queda firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada el trece diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el núcleo de población ejidal de "SAN JOSE DE LA MARTHA", Municipio de Galeana, Nuevo León, por lo que se refiere a la confirmación de los derechos agrarios del C. HUMBERTO ALEMÁN DE LA CRUZ.

TERCERO. La Asamblea General de Ejidatarios de conformidad a la competencia exclusiva que le otorga la fracción II del Artículo 23 de, la Ley Agraria deberá determinar la aceptación como ejidatario y en su caso la asignación de una unidad de dotación para el C. MARTÍN RUIZ MORENO.

CUARTO. Deberá respetarse el derecho agrario del C. HUMBERTO ALEMÁN DE LA CRUZ que se ampara con el certificado número 2044490, mientras no incurra en violación a las disposiciones que dicte como obligatorias para todos los ejidatarios el propio núcleo de población, de acuerdo a su Reglamento Interior, por lo cual deberá restituirse la posesión de la parcela correspondiente.

QUINTO. Al C. MARTÍN RUIZ MORENO deberá permitírsele el retiro de los frutos y accesorios que se encuentren en dicha unidad parcelaria, para lo cual los órganos internos del ejido procederán a brindarle el apoyo necesario con el fin de que se realice de manera inmediata.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese a los órganos internos del ejido "SAN JOSE DE LA MARTHA", Municipio de Galeana, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

OCTAVO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción 1 de la Ley Agraria.

NOVENO. Remítase copia autorizada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

DÉCIMO. Publíquese esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. LICENCIADO DAVID DÉ LA FUENTE IBARRA, Magistrado de Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 20-166/94

Dictada el 18 de mayo 1995

Pob.: "PUENTE DE RIÓ SALADO"

Mpio.: Anahuac

Edo.: Nuevo León

Acc.: Asignación de tierras ejidales

PRIMERO. Los actores probaron su acción, por lo tanto es procedente la demanda promovida por los CC. REGULO CÁRDENAS CÁRDENAS, EDUARDO CÁRDENAS OCHOA, ENCARNACIÓN - CANTU JARAMILLO, ARMANDO JAQUES GARZA, HUMBERTO CANTU JARAMILLO Y ALFREDO HUGO, CÁRDENAS OCHOA, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de PUENTE DE RIÓ SALADO, Municipio de Anahuac, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara nula el acta de Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino de derechos agrarios en lo que se refiere únicamente a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común realizada en el ejido de PUENTE DE RIÓ SALADO, Municipio de Anahuac, Nuevo León, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por las razones expuestas en los Considerandos TERCERO Y CUARTO de ésta Resolución.

TERCERO. Se cancelan los certificados parcelarios y de uso común expedidos a los integrantes del núcleo de población ejidal denominado Puente de Río Salado, Municipio de Anahuac, Nuevo León con motivo del procedimiento de delimitación, asignación y destino de las tierras parceladas y de uso común, por las razones expuestas en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente resolución

CUARTO. La Asamblea General de ejidatarios, del poblado de PUENTE DE RIÓ SALADO, Municipio de Anahuac, Nuevo León, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia, deberán convocar a Asamblea General de Ejidatarios para que se realice en forma proporcional la delimitación, asignación y destino de las tierras parceladas y de uso común del ejido, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 al 28 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.' Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento, debido cumplimiento' y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE. '

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:C-207/92**

Dictada el 18 de febrero de 1993

Pob.: "LA YERBABUENA"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada en que la, parte actora no probó su acción y sí la demandada sus excepciones y defensas; en consecuencia, resulta improcedente la demanda de conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación promovida por J. Sacramento Rizo Sánchez,, sucesor del certificado de derechos agrario número 1139054.

SEGUNDO. Se le debe reconocer la posesión y goce de la fracción de terreno de 3-00-00 hectáreas que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución, a la señora Juana Navarro Rodríguez.

TERCERO. Se previene al actor J. Sacramento Rizo Sánchez para que respete la posesión y usufructo de la fracción de la parcela que se encuentra en poder la señora Juana Navarro Rodríguez.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario. Nacional para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción 1, de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido La Yerbabuena, municipio de Silao, entregándoles copia autorizada de la propia resolución, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales. .

SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 'y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario\_ y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a 'los interesados entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:190/95**

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "DESMONTES"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "DESMONTES", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato. '

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 66-98-19 (SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS) que se tomarán de las presas "San Franco" y "La Viznaga"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4, 5 y 9, fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese Organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11 fracción II, de la legislación señalada, - regulen ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales, sea necesario.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental negativo emitido el catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase, en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. 1, 1

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1488195

Dictada el 10 de octubre 1995

Pob.: "TAMAULIPAS" (ANTES JOAQUIN AMARO)

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TAMAULIPAS", (antes Joaquín Amaro), Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO., Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido, en el resolutivo anterior, de 631-84-80 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 59-83-31 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y una centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el predio "El Paraíso", afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 334-73-07 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, siete centiáreas) de los predios "El Danubio", "Sal si Puedes", "El Naranja" (Las Palmas I), "El Carrizal" (Las Palmas II), "El Recuerdo" (Las Palmas III), "El Rubí" (El Carrizal I), "Las Palmas" (El Carrizal II) y "El Nido" (El Carrizal III), propiedad del Estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la mencionada ley; 3-34-42 (tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "El Danubio" y "Sal si Puedes", resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley; 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), del predio "La Gloria" o "Espíritu Santo", que se fraccionó en los predios "Alondra", "Torreón" y "La Saucedá", propiedad para-efectos agrarios de María del Carmen Zavala de Marroquín y Julia Zavala Celaya de López, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectable con fundamento en el artículo 251 de la multicitada ley, interpretado a contrario sensu y 79-94-00 (setenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "La Gloria" o "Espíritu Santo", que se fraccionó en los predios "Alondra", "Torreón" y "La Saucedá", resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 57 (cincuenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el veinticuatro de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la caridad de ras tierras, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer ras cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con ras normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 161195-21 Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "SANTOS REYES PAPALO"

Mpio.: Santos Reyes Pápalo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "Santos Reyes Pápalo", Municipio de Santos Reyes Pápalo, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada, el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca; Oaxaca, en el juicio agrario número 3/95, referente al conflicto por límites de tierras, promovido por la referida comunidad en contra de los poblados "San Pedro Chicozapotes" y "Concepción Pápalo".

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario referido resuelva en los términos descritos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, -y con el testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 131/95-13

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "MALPASITO"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Ramos Martínez, Pedro García Ramírez y Ramón Camacho Soltero, Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Malpaso", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, demandados y reconvencionistas en el juicio agrario sobre controversia agraria y restitución de tierras ejidales número 342/93, promovido originalmente por el comisariado ejidal del poblado de "MALPASITO", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia, se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el veintitrés de febrero de, mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Es improcedente la acción de controversia agraria intentada por el ejido de "Malpasito", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

CUARTO. En consecuencia, se reconoce que las 60-00-00 (sesenta hectáreas) en conflicto pertenecen al poblado de "Malpaso", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, al formar parte de la superficie que les fue

dotada por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, como se refleja en su plano de ejecución definitiva de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, resolución y plano que se encuentran vigentes.

QUINTO. Es procedente la acción de restitución de tierras ejidales intentada en el reconvención, por el ejido de "Malliaso", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEXTO. Es de restituirse y se restituye al poblado "Malpaso", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que constituye el predio denominado "Malpasito y San Miguel", localizado dentro de los terrenos con que fue dotado este poblado por resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con el plano de, ejecución y acta de posesión y deslinde que obran en autos.

SÉPTIMO. Se condena al núcleo de población' ejidal denominado "Malpasito", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, a través del Comisariado Ejidal, a entregar la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), que constituye el predio denominado "Malpasito y San Miguel", por ser propiedad del poblado denominado "Malpaso"; del mismo Municipio y Estado.

OCTAVO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

NOVENO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; ejecútese; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 093/95-16**

Dictada el 06 de septiembre de 1995

Pob.: "PALOS VERDES"

Mpio.: Ciudad Guzmán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Andrés Padilla Saldaña, en su carácter de Subdelegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de enero del mismo año, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del Juicio Agrario 97/16/94, promovido por María Concepción Chávez Flores, toda vez que se encuentra en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados pero inoperantes los agravios que hace valer el Subdelegado del Registro Agrario Nacional en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 97/16/94; en consecuencia se confirma la sentencia recurrida para el efecto de que el Registro Agrario Nacional proceda a la inscripción del acta de asamblea celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se hacen constar los derechos parcelarios a la actora María Concepción Chávez Flores, sobre terrenos ejidales del poblado "Palos Verdes", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco. .

TERCERO., Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. ;Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 13/95**

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "LO DE OVEJO"

Mpio.: Zapotiltic

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal y el Comité Particular Ejecutivo del ejido "LO DE OVEJO", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 7/16/93, relativo al cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó, la competencia en favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, referente a la ejecución de la resolución presidencial de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9o., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con testimonio del presente fallo.. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

**JUICIO AGRARIO: 23195**

Dictada el 11 de octubre de 1995

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC", Mpio.: Ecatepec de Morelos

Edo.: México

Acc.: Suspensión del trámite del recurso de revisión

PRIMERO. Es improcedente e infundada la excitativa de justicia promovida por Lázaro Hernández López, Dimas Ayala Aguilar y Gabriel Marcelino Llanos Fragoso, Presidente, Secretario y Tesorero, del comisariado ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al no configurarse en la especie el supuesto a que, se refiere el artículo 9o. fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese la presente en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria

TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 043/93**

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO' DE LA VICTORÍA

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO LA VICTORIA", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas,

SEGUNDO. Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 99-80-37 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, siendo 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) terrenos susceptibles de cultivo y el resto de monte alto cerril pedregoso; afectando para tal efecto el predio baldío propiedad de la Nación que ya se encuentra en posesión del grupo peticionario, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, mismo que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los 33 (treinta y tres) campesinos capacitados cuyos nombres se listan en el considerando segundo de este fallo. Dicha superficie se localizará conforme al planoproyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras que se conceden, la asamblea resolverá en los términos previstos por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Chiapas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso las cancelaciones á que haya lugar; asimismo inscribase, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme á lo resuelto en está sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en 'su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, -por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 129/95-26**

Dictada el 06 de septiembre de 1995

Pob.: "EL VENADILLO"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raymundo Magaña Osuna, .Ramón Contreras Alcalde, Lázaro García Zepeda, Juan Manuel Gómez Sandoval y Donaciano Zamudio Lizárraga, Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal y ejidatarios del poblado "El Venadillo", Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, dentro del juicio agrario, 441/93, promovido por Rodolfo Kelly Madueño en representación de Estanislao Páez Lizárraga.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos descritos en la parte final del considerando tercero de está sentencia. Con relación a la prescripción de la superficie que el ejido demandado mantiene en posesión, se dejan a salvo los derechos del poblado en mención, para que los ejercite por la vía correspondiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el -Boletín Judicial Agrario; notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal de Origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 159/95-03**

Dictada el 18 de octubre de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA Y SANTA CATARINA"

Mpio.: Ixtacomitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, hecho valer por Eusebio Quevedo Bautista, demandado y representante común de Honorio Ovando Sánchez, Carmen Quevedo Bautista, Carmen Pérez Quevedo, Lorenza Quevedo viuda de Velasco, Ricardo Quevedo Bautista, Francisco Manuel Pérez Quevedo, María Ballina López y Casimiro Castillo Baeza, contra la sentencia emitida el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 049/94, relativo a la restitución de tierras ejidales, planteada por el poblado "Emiliano Zapata y .Santa Catarina", Municipio de Ixtacomitán Estado de Chiapas, contra el fallo dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, di la Entidad Federativa de referencia.

SEGUNDO. Los agrarios expuestos por la parte demandada recurrente resultaron infundados, consecuentemente, se confirma la sentencia revisada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 045/92**

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 5,672-92-54 (CINCO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y DOS HECTÁREAS, NOVENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), de terrenos de temporal y de agostadero que se tomarán del predio "FRACCIÓN ORIENTAL DE LA EX-HACIENDA JARAL DE BERRIO propiedad de Eduardo Villalobos Gutiérrez, Guillermo Calderón Ramírez, , Andrés Lapati Sarre, Bertha Alcaráz de Calva Ó'Farril, Martha Velazco Campuzano y Alberto Icaza Villa, dentro del cual están comprendidas 115-82-54 (CIENTO QUINCE HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), de demasías propiedad de la Nación. Este predio está ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251, interpretando en sentido contrario, y, 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie [que. se](#) encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese' esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial 'Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de, derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luís O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luís Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 178/95**

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "NUEVO PARAÍSO Y EJIDOS UNIDOS DE DIVISIÓN DEL NORTE

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "NUEVO PARAÍSO Y EJIDOS UNIDOS DE DIVISIÓN DEL NORTE", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con la superficie de 371-37-47- (trescientas setenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) de las cuales 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son terrenos de riego, 19512-47 (ciento noventa y cinco hectáreas, doce áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero y 158-25-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero cerril, del predio rústico denominado ex-hacienda de "Los Remedios", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, propiedad de la Federación y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para irrigar las 18-00-00- (dieciocho hectáreas) consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4, 5, 9, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, regulen, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público, de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. - Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente del Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 214/95

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, instaurada a favor del nuevo centro de población ejidal "JOSE MARIA MORELOS", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTÁREAS) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de la Federación, conforme al plano que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público , de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con, lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O Porte Petit Moreno, Dr., Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 102/95-16**

Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "PALOS VERDES"

Mpio.: Ciudad Guzmán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Subdelegado de Certificación, Titulación, e Inscripción de Sociedades,, en ausencia del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal de Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 95/16/94, referente a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agrarios expresados por el organismo recurrente, en consecuencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número. 95116/94.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio del presente -fallo devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes del juicio, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1042/92**

Dictada el 23 de febrero de 1993

Pob.: "LOS' GUAYABOS"

Mpio.: La Barca

Edo.: Jalisco

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y , se niega al poblado "Los Guayabos", Municipio de La Barca, Estado de Jalisco, la primera ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables , dentro del radio legal de siete kilómetros, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de La Barca, Jalisco, para que éste haga las cancelaciones de las anotaciones marginales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 134/95**

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "ACACOYAGUA"

Mpio.: Acacoyagua

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ACACOYAGUA", Municipio de Acacoyagua, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico- Oficial del Gobierno, del Estado el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los- interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla. Lic. Rodolfo 'Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 20-123/94**

Dictada el 28 de junio de 1995

Pob.: "PUERTO GRANDE"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de parcela, solar urbano y derechos a' la explotación de los terrenos de uso común.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de' restitución de parcela, solar urbano y derechos a la explotación de los terrenos de uso común, promovida por el C. LUIS SÁNCHEZ GARCÍA en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de PUERTO GRANDE, Municipio de Galeana, Nuevo León, y el C. AGRACIANO JUÁREZ CAMACHO, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la reconvención opuesta por los demandados integrantes del comisariado' ejidal en representación de la Asamblea General de ejidatarios del poblado 'de PUERTO GRANDE, Municipio de Galeana, Nuevo León, así como por el C. AGRACIANO JUÁREZ CAMACHO, al tenor de lo expuesto en el Considerando CUARTO de ésta Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entegrándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 387/92**

Dictada el 27 de septiembre de 1995

Pob.: "EMILIO RABASA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a cancelar el certificado . de inafectabilidad ganadera número 0937047, de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, expedido en favor de Felipe Jorge García, que amparaba 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos de agostadero de buena calidad, del predio "El Paredón", antes "Joaquín Hernández Galicia", antes "La Constancia" o "Chilinté", ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por encontrarse en el supuesto del artículo 210 fracción 1 en relación con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emilio Rabasa", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado citado en el punto anterior, con 101-19-02 (ciento una hectáreas, diecinueve áreas, dos centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien) hectáreas del predio "El Paredón", antes "Joaquín Hernandez Galicia", antes "La Constancia" o "Chilinté", ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, actual propiedad de Felipe Jorge García, habida cuenta de que para efectos agrarios se reconoce como propiedad de la "Sociedad Cooperativa del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 14", el que resultó afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexplotación por mas de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida, en relación con el artículo 210 fracción 1 del mismo ordenamiento, por haber sido adquirido por Felipe Jorge García con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, donde fue señalado como de posible afectación y 1-19-02 (una hectárea, diecinueve áreas, dos centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas en los linderos del predio ya citado, las que resultan afectables conforme al artículo 204 de la ley mencionada; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado promovente, conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 53 (cincuenta y tres) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín - Judicial Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: C-279/92**

Dictada el 18 de marzo de 1993

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS

AGUSTINOS"

Mpio.: Salvatierra

Edo.: Guanajuato

Acc.: Proceder dictar sentencia definitiva

PRIMERO. La parte actora no probó su acción y si la demandada sus defensas y excepciones: en consecuencia, resulta improcedente la demanda de conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación promovida por Luis Corona Calderón, en contra de Mariana Corona Calderón.

SEGUNDO. Se le confirma como titular y en la posesión y goce de la unidad de dotación amparada con el título parcelario número 158445, a la señora Mariana Corona Calderón en su condición de legítima sucesora, designada por Ramona Calderón de Bravo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción 1, de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido San Nicolás de los Agustinos, municipio de Salvatierra, entregándoles copia autorizada de la propia resolución, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente ' resolución a los interesados, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con lo que se da por terminada la presente audiencia siendo las catorce horas del día de la fecha, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y supieron hacerlo y los que estamparon su huella digital Doy Fe.

**JUICIO AGRARIO:20-20/95**

Dictada el 13 de junio de 1995

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los Garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es Improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios por Sucesión y Nulidad de Actos y Documentos promovidos por el C. JAVIER FONSECA GONZÁLEZ en contra del Sr. JUAN FONSECA RUIZ, Dirección General del Registro Agrario Nacional y Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, Municipio de su Mismo Nombre, Nuevo, León, de conformidad con lo expresado en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de ésta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, comuníquese a la Dirección y Delegación del Registro Agrario Nacional que queda sin efectos la suspensión del acto de Autoridad dictado en el presente juicio.

CUARTO. Publíquese ésta Resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 20-155/94**

Dictada el 06 de junio de 1995

Pob.: "VILLALDAMA"

Mpio.: Villaldama

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Los actores no probaron su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de nulidad de actos y documentos promovidos por los CC. JOSE ESCALANTE CRISTAN, ARNÚLFO ESPARZA

PALOMARES, GUADALUPE GARZA GARZA, RAÚL BERMUTT MARTÍNEZ, JOSEFA GARZA CHAPA, JULIO ESPARZA ALVARADO Y FRANCISCO ALEJANDRO, en contra de la Asamblea General de ejidatarios del poblado de VILLALDAMA, Municipio de su mismo nombre, Nuevo León, representada por los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, de conformidad en lo expresado en los considerandos TERCERO Y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente . resolución a los interesados, entregándoles copia certificada. de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**JUICIO AGRARIO: 237/95**

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "FRANCISCO, SARABIA"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha quedado firme y plenamente ejecutada la resolución presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de, julio del mismo año, que concedió por ampliación de ejido al poblado de "FRANCISCO SARABIA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, una superficie de 342-70-00 (TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS) de temporal y monte, del predio "La República", ubicado en el Municipio de Suchiapa, de la propia entidad federativa.

SEGUNDO. Es procedente incorporar al régimen ejidal, por vía de ampliación de ejido una superficie de 26-17-34 (VEINTISÉIS HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) de temporal y de monte, que forma parte de las fracciones I . y II -del predio "La República", propiedad de la Federación que no fueron comprendidas en la resolución presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo , primero precedente, con una superficie de 26-17-34 (VEINTISÉIS HECTAREAS, DIECISIETE AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) de temporal y monte, para beneficiar a los ejidatarios que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes, conforme a la resolución presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Chiapas; 'inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta' sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con testimonio de la presente sentencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic: Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 145/93**

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "COLONIA CUAUHTEMOC"

Mpio.: Huamantla

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA CUAUHTEMOC", Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tlaxcala de veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de abril de ese mismo año

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, con testimonio del presente fallo, para el efecto señalado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar. ,

QUINTO. Notifíquese a los- interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 149/95-31**

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "XONOZINTLA"

Mpio.: Chocamán

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pablo Trejo Nolasco, Roberto Olguín Nolasco, Raúl González Nolasco, Florentino Ojeda González y José María Gómez de la Cruz, del poblado "Xonozintla Municipio de Chocamán, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 43/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el doce de mayo' de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de que reponga el procedimiento y fije correctamente la litis con fundamento en, el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en su oportunidad con autonomía y plena jurisdicción dicte un nuevo fallo debidamente 'fundado y motivado, debiendo hacer del conocimiento de las partes que procede en su caso el juicio de amparo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto' concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 050/93-21**

Dictada el 26 de septiembre de 1995

Pob.: "RIO LIMÓN" ANEXO DE "SANTO

DOMINGO TIANGUISTENGO"

Mpio.: Santiago Chazumba

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución

PRIMERO. Esta resolución se pronuncia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1336/94, promovido por Teresa Domínguez Sánchez.

SEGUNDO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por Teresa Domínguez Sánchez, en contra de la sentencia, emitida el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la ciudad, de Oaxaca, Oaxaca, en razón de la materia en que seventiló el juicio agrario 67/93, promovido por Virgilio Miguel Domínguez Gutiérrez.

TERCERO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio y se ordena remitir los autos al A quo, para el efecto de que reponga el procedimiento y una vez establecida la naturaleza de la litis, con plena jurisdicción emita el fallo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese alas partes y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1336/94, y con testimonio en esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN :168/95-05 R.R.**

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA Y MARTÍN LOPEZ"

Mpio.: Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Abel Palma Salcedo, Pedro Hinojos-Carbajal, Esteban Gaytán García, Pedro Fino , Moya y Sixto Marcial Linares, en contra de, la sentencia dictada en el juicio agrario 81/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dictada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; al haberse instaurado el presente asunto de acuerdo con la fracción 11 del artículo 198 de la Ley Agraria en relación con la fracción II del artículo 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dentro de los autos del juicio agrario 81/94, a fin de que con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 167 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento a partir de la litis y resuelva con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal. Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza ay da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN :163/95-25**

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "LOS REMEDIOS"

Mpio.: Venado ,

Edo.: San Luis Potosí Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido\_ "LOS REMEDIOS", en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del, Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, emitida el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 176/94, en el cual los ahora recurrentes demandaron al núcleo de población ejidal colindante denominado "GUANAME", la restitución de superficie de 108-00-00 (CIENTO OCHO HECTAREAS).

SEGUNDO. Se declaran infundados ' los primeros seis agravios y parcialmente fundado el séptimo agravio; por lo tanto, se modifica la sentencia del Tribunal Unitario, Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí.'

TERCERO. Se declara que los Núcleos de Población ejidal denominados "LOS REMEDIOS", y "GUANAME", pertenecientes al Municipio de "Venado", San Luis Potosí, no confrontan conflicto de límites.

CUARTO. Es improcedente la restitución que reclama el ejido "LOS REMEDIOS", a su colindante "Guanamé", y por lo tanto, no procede condenar al demandado a restituir las tierras que se le demanda.

QUINTO. Para los efectos del Artículo 152 de la Ley Agraria, y para la anotación del plano definitivo correspondiente al ejido actor, remítase copia de esta sentencia al Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario. \_

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de Origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Pétit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 186195

Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "LOS RODRÍGUEZ"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, instaurada en, favor del poblado denominado "Los Rodríguez", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por este concepto, al poblado de referencia con un volumen total de 203,172 M3 (doscientos tres mil ciento setenta y dos metros cúbicos) equivalente al 5.19% (cinco punto diecinueve por ciento) del total la presa denominada "SAN FRANCO", utilizando como obra derivada la presa denominada "LA PRESITA", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el riego de 33-86-20 (treinta y tres hectáreas, ochenta y seis. áreas, veinte centiáreas), con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y disfrute de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56-y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador' del Estado de Guanajuato, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones TI, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico dé ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario .Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al' Gobernador del Estado de Guanajuato,, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo ,resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General del acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 38/94

Dictada el 16 de, agosto de 1995

Pob.: "18 DE MARZO" ANTES "SANTA

CRUZ"

Mpio.: Lagos' de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por , campesinos del poblado denominado "18 DE MARZO" antes "Santa Cruz", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, consecuentemente se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 01070, en base al cual se expidió a nombre de Gustavo Gallardo, para amparar - el predio denominado El Pedernal y Los' Metates, de la ExHacienda de San Nicolás hoy Puerta del, Coche, del Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 339-65-35 (trescientas treinta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de Juan José Herrejón Hernández y Elíseo Flores Hernández, por haber incurrido en la causal de cancelación prevista por el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando vigente por lo que se refiere a 60-34-65 (sesenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cinco cetiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de José María y Alberto Ruiz Velazco.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, los acuerdos presidenciales, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: a).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01068. a nombre de María Magdalena Torres, que ampara el predio denominado Fracción 1 de la Olla, de la ExHacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad actual de Alejandro Anaya Zermeño; b).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01082 a nombre de María Teresa Torres, que ampara el predio denominado Fracción II de la Olla, de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) de diversas calidades, propiedad actual de María Teresa Zermeño Vega; c).Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01073 a nombre de María del Carmen Torres, que ampara el predio denominado Fracción III de la Olla, de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Cocho, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Juan Anaya Gómez; d): Acuerdo Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, conforme al cual se expidió" el certificado de inafectabilidad agrícola 04828 a nombre de María Magdalena Torres, que ampara el predio denominado San Agustín de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Alicia Ruenes Espinoza. Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de la inafectabilidad agrícola 01079, a nombre de Paula Escobar, que ampara el predio denominado San Pablo de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 285-52-50 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Juan Pablo Anaya Zarmeño; f).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01077, a nombre de Antonio Escobar, que ampara el predio denominado el Potrerito de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 283-52-50 (doscientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) , de diversas calidades, propiedad actual de Germán Anaya Zermeño; g).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01072, a nombre de Genaro Escobar, que ampara el -predio denominado Los Tejones de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del' Coche, con superficie de 283-52-50 (doscientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Sergio Anaya Zermeño; h).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de

febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01081, a nombre de Alfonso Escobar, que ampara el predio denominado Cañada del Mezquite del la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta de- Coche, con superficie de 283-52-50 (doscientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Jaime Gómez Anaya; e i).- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01078, a nombre de Mónica Escobar, que ampara el predio denominado El Crucero de la ExHacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, con superficie de 283-52-50 (doscientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas y cincuenta . centiáreas) de diversas calidades, propiedad actual de Antonio Murguía Oliva; por no darse los supuestos a que se refiere la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 479-62-11 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, once centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de predios ubicados en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, de la siguiente forma: 339-65-35 (trescientas treinta y nueve. hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado "El Pedernal y los Metates" de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, propiedad de Juan José Herrejón Hernández y Eliseo Flores Henández, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 139-96-76 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y seis - centiáreas) propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado El Pedernal y Los Metates de la Ex-Hacienda San Nicolás hoy Puerta del Coche, propiedad de Juan José Herrejón Hernández, Eliseo Flores Hernández, José María y Alberto Ruiz de Velazco, que resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 66 (sesenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo . de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos, 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del' Estado de Jalisco de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diaria Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del- Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo .con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:478/94**

Dictada el 18 de octubre de ,1995

Pob.: "EL RODEO"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Rodeo, Municipio de Cajeme Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza de ya fe.

**JUICIO AGRARIO:1028/93**

Dictada el 14 de septiembre de 1995

Pob.: "LA MATA"

Mpio.: Tampico Alto

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Mata", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738, expedido a favor de Eduardo López Corella, en virtud de que el predio protegido permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 418, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado este último a contrario sensu.

TERCERO. Es , de dotarse y se dota al poblado denominado "La Mata", del municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 334-41-08 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: de las fracciones A, B y C del lote 101/2 de la Ex-hacienda "Cabo Rojo", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, también conocido como "Las Cecilias", propiedad de Eduardo López Corella, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad; y de las fracciones D, E, F y G del lote 10 1/2 y las fracciones A y B del lote 11 de la Ex hacienda de "Cabo Rojo, también conocido como "Cuatro Hermanos", municipio Tampico Alto, Veracruz, con superficie de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, al haberse comprobado que dichos inmuebles permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 117 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:158/95**

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "LOS LAURELES" "Y OTRA COMUNIDAD"

Mpio.: San Miguel Totolapan

Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras y ampliación de ejido

PRIMERO. Prevalcen las resoluciones presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejido, de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis y dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente, la comunidad denominada "LOS LAURELES", respecto a la diversa resolución presidencial de restitución de tierras de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, de la comunidad denominada "CORONILLA", ambos del Municipio de San Miguel Totolapan, del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Quedan firmes las resoluciones presidenciales relativas al poblado "LOS LAURELES".

TERCERO. En virtud de que el análisis del caso concreto, se tiene conocimiento de que la resolución presidencial de ampliación de ejido únicamente se ejecutó en forma virtual, procédase a su ejecución definitiva.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; con copia certificada de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y al Juzgado Primero de Distrito, en el Estado de Guerrero; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic., Rodolfo Veloz Bañelos y Lic. Jorge Lanz García lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armenta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:**158/93

Dictada el 01 de noviembre de 1995 Pob.: "EL PARDILLO III"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada de oficio por la Comisión Agraria Mixta, en favor del poblada "El Pardillo 111", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido en favor del poblado referido en el resolutive anterior, de una superficie de 247--33-81 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y una centiáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, propiedad de José de León Hernández Romo, en favor de los cuarenta campesinos beneficiados por dotación de tierras mediante resolución presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del mismo año, Esta superficie resulta afectable conforme al artículo 251 aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorado por más de dos años, toda vez que, se dedicaba a cultivos ilícitos, y deberá localizarse conforme al plano que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de la superficie, que se otorga, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Asimismo, comuníquense los puntos resolutive de esta sentencia a la Procuraduría General de la República para su conocimiento en relación con la averiguación previa número 106/87, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Zacatecas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/95-32**

Dictada el 24 de octubre de 1995

Recurrente: URBANO LÓPEZ DAMIÁN Resolución Impugnada: Sentencia de 8 de junio de 1995

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 32 Acción: Nulidad de Resolución.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Urbano López Damián en contra de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, en el Estado de Veracruz, en el juicio agrario 408/93.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión respecto a la nulidad de resolución de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que el recurrente demandó de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz.

TERCERO. Son inoperantes los agravios expresados por el recurrente, Urbano López Damián, conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma en sus términos la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de Origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O Porté Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 130/95-11**

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "NUEVO SAN LORENZO"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO Es procedente el recurso de. revisión interpuesto por Jesús Acosta Olivares, Cecilio Hernández Ortiz y Lorenzo González García, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Nuevo San Lorenzo", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario R81/94, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO., Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de Origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.136/95-32**

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "TAMOS"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Lucio Fernández García, Concepción Villanueva Hernández e Isidro Palomo Díaz, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Tamos, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras.

SEGUNDO. El agravio es fundado, en consecuencia, se revoca la sentencia pronuncia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el juicio agrario número 840/93.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal Tamos, del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de 25-28-00 (veinticinco hectáreas, veintiocho áreas), que ilegalmente usufructúa Trinidad Fuentes de Lara, quien deberá desocupar dicha superficie.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archivase el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:R.R.134/95-01**

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "LA FLORIDA, LA LUZ, LOS CONDE, VICENTE GUERRERO (ANTES SABANILLA) Y TIERRA BLANCA"

Mpio.: Río Grande

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Juan Rivera Martínez, Aurelio Cuellar Delgado y Luis Palacios Bautista, en caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "El Fuerte", Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 161/92, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundado el primer concepto de agravio vertido por la recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior y se ordena reponer el procedimiento con el objeto de que una vez acreditada la personalidad de los actores, se tramite el desahogo de la prueba presidencial que identifique y determine con precisión la ubicación del predio reclamado, dictándose en su oportunidad, con plena jurisdicción, la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; debiéndose archivar el toca como asunto definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos del fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; así como al Registro Agrario Nacional; a éste, con copia autorizada de la sentencia. Comuníquese por oficio a la Procuraduría agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así, -por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO :1134/94**

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "COLONIA GUANAJUATO"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA GUANAJUATO", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el dos de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria con testimonio del presente fallo, para el efecto de que si lo estima pertinente, con fundamento en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proceda a negociar con los propietarios de los predios "Fracción ex hacienda de La Cal" la compra en favor de los campesinos de la superficie que afectó el Mandamiento provisional o en su defecto a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante extensión y calidad a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma Entidad Federativa.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad dé votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic., Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agraria, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.